

Cipolletti, 16 septiembre de 2024.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas: "**VGL INGENIERIA SRL C/ NIETO, JUAN CARLOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**EXPTE. N° CI-00713-C-2023**), de las que;

RESULTA:

I. Escrito de demanda de fecha 04/04/2023 (ingresa por MEED 03/04/23, 15:18 hs).

Se presenta el Sr. Martin Varela, en su calidad de socio gerente y en representación de la firma VGL Ingenieria SRL, con patrocinio letrado, y acciona contra el Sr. Juan Carlos Nieto reclamando daños y perjuicios producidos en ocasión de un accidente de tránsito.

Manifiesta que el hecho que motiva la demanda sucedió en 05/09/22, alrededor de las 12:00 horas, y en esas circunstancias, el rodado del actor de la marca Fiat, modelo Toro, dominio AB-500-XE, se encontraba estacionado sobre la calle Mengelle, casi a la altura de la intersección Arenales, de la ciudad de Cipolletti. Entiende que por causa del desprendimiento de un vehículo que estaba siendo acarreado por otro, su rodado recibió el impacto frontal, que le produjera roturas de capot, cubiertas, guardabarros, ópticas, llantas. Denuncia que el rodado embistente se trataba de un automotor de la marca Peugeot, modelo Partner, dominio EUO-327, sin conductor a bordo.

Le atribuye responsabilidad por los daños ocasionados al conductor del vehículo de la marca Toyota, modelo Hilux, dominio ABOS-4RB, por cuanto sería el titular registral del vehículo de la tracción, con fundamento en las normas de los artículos 1721, 1722, 1723, 1724, 1726, 1731, 1737, 1744, 1751, 1753, 1757, 1758 ? 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, y las disposiciones de la Ley de Tránsito N° 24.449, 26.363, y ccds., arts. 39 inc. b) y 50 LT.

Argumenta que en la dinámica de los hechos, el Sr. J. Carlos Nieto no mantuvo el dominio pleno de la cosa, la atención necesaria a las circunstancias del tránsito y además de ello, desarrollaba una velocidad desmedida sin perjuicio de la situación de emergencia.

En capítulo separado, expone que deberá ser indemnizado por los daños que surjan del resultado de la prueba, en concepto de gastos de reparación del rodado por la suma de \$1.507.786,44, la pérdida de valor venal, en la suma de \$300.000, lucro cesante por las tareas de servicios eléctricos y construcción al que se encuentra afectado el uso del rodado y privación de uso desde el día del accidente de \$100.000 o \$120.000

mensuales, que calcula en un total del ítem en \$710.000, todo ello más intereses.

Funda su pretensión con base en el articulado de la Ley de Tránsito N° 24.449, del Código Civil y Comercial de la Nación y el art.118 de la Ley N° 17.418. Ofrece la prueba y petición en consecuencia.

II. Escrito de contestación de demanda. Por medio de la sentencia interlocutoria de 06/07/23, se tuvo por incontestada la demanda, dado que se concluye que la presentación del accionado Juan Carlos Nieto se cumple de manera extemporánea.

III. Escrito de contestación de demanda (ingresado por MEED 19/05/23, 15:25 hs.).

Se presenta de manera espontánea la firma Paraná S.A. de Seguros, mediante letrado apoderado y contesta la demanda cursada contra el Sr. Juan Carlos Nieto, en virtud de la cobertura asumida a través de la póliza N° 6562742, vigente al momento de los hechos que se ofrecen como fundamentos de la acción.

Señala que el contrato de seguro denunciado estipulaba un monto máximo de cobertura por evento dañoso de hasta \$23.000.000. No obstante ello, sostiene que el hecho de marras se encuadraría en la cláusula "CA-RC 2.1" de la Póliza mencionada, por cuanto surge del relato de la actora que Sr. Nieto utilizaba un tráiler u acoplado al rodado Toyota Hilux. Y consecuentemente, la cobertura que alcanzaría a la unidad con tracción se limita al 80% de los daños o del monto previsto como suma asegurada, el que resultara menor, pero no le corresponde la cobertura del 20% restante, que deberá ser prestada por el Seguro del acoplado o tráiler conforme refiere a la página 22 de la póliza 6562742. En ese entendimiento, plantea que la unidad Peugeot, modelo Partner, dominio EUO-327, poseía póliza N° 8286362, otorgada por Orbis Compañía de Seguros y por esta razón se proceda con la citación de la misma, en garantía por la cobertura del siniestro en ese 20%.

A continuación contesta la demanda, formulando las negativas de cada uno de los hechos argüidos por la actora, y el desconocimiento de la prueba acompañada con el escrito de la demanda.

Plantea por expreso su reserva a fin de deducir eventualmente toda suma que la aseguradora Federación Patronal hubiera abonado al actor, por cobertura al vehículo de marca Fiat, modelo Toro, dominio AB-500-XE, y por el accidente de fecha 05/09/22. De lo contrario entiende que el monto de condena, daría lugar a indemnizaciones superpuestas que redundan en el enriquecimiento del reclamante en perjuicio de la

demandada.

Ofrece la prueba, funda en derecho y en jurisprudencia que entiende es aplicable al caso, y solicita se rechace íntegramente la demanda, con imposición de las costas al actor.

IV. En 09/04/2024 se certifica la prueba y en 23/04/24 se dicta la providencia que tiene por finalizada la etapa probatoria, quedando los autos a despacho para la presentación de alegatos; se reserva el escrito que contiene los alegatos de la parte actora en 22/05/2024. A continuación pasan los autos para el dictado de la presente sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO.

I. Los hechos.

Debo hacer hincapié dado el principio dispositivo que rige en el procedimiento civil, en el deber que tienen las partes de plantear con precisión sus pretensiones, los hechos y la invocación del derecho aplicable en su caso. Entre las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en la carga de plantear correctamente la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I). Claramente, ello se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba, implicando que ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas. *"Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento."* (Cf. C.Apelaciones Trelew - Sala A, Autos: "Torres Gustavo c/ Gallardo Isolina s/ Interdicto de retener" Voto del Dr. Marcelo López Mesa).

Ahora bien, antes de entrar en el examen de la prueba, resulta necesario recordar que los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para

decidir el caso (Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225) y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113; 280:320; 144:611). "Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso. No existe daño sin hecho que lo determine, y la probanza del mismo debe aportarla la parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico, debiendo a tal fin elegir los medios adecuados para formar la convicción en el ánimo del juzgador; es decir, el onus probandi pesa sobre quien sostiene un hecho. Lo que ha de probarse es la afirmación del hecho, por lo que si el onus probandi pesa sobre la actora, ante la falta de pruebas del hecho contradicho, debe rechazarse la pretensión" (Cf. Sala F C.Nac. Civil de Apel., Expte. n110.687/2008 "Martorelli, Gustavo Guillermo c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios" del 19/5/2021).

Ingresando al análisis de los hechos, cabe estar primero a los reconocimientos de las partes que fueran expresados en los escritos de demanda y contestación, en tanto no se encuentra discusión respecto a la existencia del siniestro, ni los vehículos o personas involucradas en el.

Ahora bien, la pericia agregada en 01/12/2023, contiene las consideraciones sobre la mecánica del accidente del experto, con sus ilustraciones y croquis peticionados.

En esa tarea el profesional designado en la causa, establece que alrededor de las 12 hs. del día 05/09/22, el vehículo de la actora se encontraba estacionado sobre la mano "derecha" de la arteria Mengelle de la ciudad de Cipolletti, siendo la posición del rodado de la parte actora, conforme ella lo informa, con sentido cardinal "Este-Oeste" a 10 metros de la intersección Arenales. Aclara al respecto, que no posee datos de los posicionamientos exactos de los vehículos, aunque afirmara que el automotor de la actora se hallaba estacionado sobre el carril "Este" de la Calle Mengelle. Dice el perito que *"Para tener una mejor interpretación del accidente, partimos del GRAFICO 1 el cual debe ser considerado en dos etapas, en la ETAPA 1 se observa el Vehículo (1) detenido sobre el cordón en posicionamiento (este-oeste) sobre la Av. Mengelle."*

Siguiendo con la dinámica del hecho dañoso refirió que la camioneta del demandado, TOYOTA HILUX, dominio AB054RB (cf. Foto 6 del informe), a la vez que arrastraba al vehículo Peugeot Partner, Dominio EUO-327; *"Sobre la misma*

avenida y en sentido contrario (oeste-este) se observa al Vehículo (2) el cual está siendo arrastrado por una camioneta TOYOTA HILUX dominio ABO54RB conducida por el Sr. Nieto Juan Carlos mediante un enganche (ver FOTO 4)."

Finaliza con la hipótesis del proceso del accidente indicando que la causa generadora fue la falla del enganche de los vehículos en movimiento. Merced las circunstancias ambientales el rodado Peugeot Partner se desprendió, produciendo un desplazamiento independiente, a partir de la energía cinética residual de la velocidad del arrastre en dirección y sin control alguno hacia donde se encontraba estacionada la camioneta de la actora. Dijo el perito en ese sentido: "*Debido a cierta falla del material el enganche pierde la tracción/control del Vehículo (2) liberando a este (sin conductor) y generando una trayectoria de pasaje a la mano opuesta sobre la misma Av. Mengelle. En la ETAPA 2 se aprecia al Vehículo (2) liberado del enganche y recorriendo por mano contraria hacia la vereda opuesta (norte). En su trayecto de desacople de la camioneta, el Vehículo (2) tiene energía cinética propia (velocidad) e impacta con el Vehículo (1) estacionado con velocidad nula. El impacto es de choque oblicuo donde hace contacto con el lado izquierdo del Vehículo (1) estacionado en zona de guardabarros. El vehículo (2) en movimiento también colisiona con el lado delantero izquierdo ver FOTO 2 y 3."*

Y agregó, "*Debido a las deformaciones que se generaron sobre el Vehículo (1) se puede estimar que la velocidad de impacto del Vehículo (2) puede ser considerada dentro entre 28/35km/h \pm 10%. En base a la velocidad mencionada los vehículos intervinientes quedaron en las posiciones de FOTO 2, sin separaciones o trayectorias posteriores a la colisión."*

Cabe señalar que la pericia no ha merecido observaciones y/o impugnaciones de las partes. Asimismo, se observa que la dinámica del siniestro que contiene el dictamen del perito, es consistente con las afirmaciones de la parte actora, definiendo al rodado Peugeot Partner como agente embistente sin propulsión propia y que el profesional contó con elementos para ello a partir de las imágenes de los vehículos colisionados, la denuncia del Sr. Varela y la prueba indiciaria con cual el auxiliar basó todas sus inferencias técnicas. Por lo cual al valorarse el dictamen acompañado no aparecen dudas, ni inseguridad, ni vacilación o yerro en las conclusiones que arroja.

He de recordar el criterio sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones de Cipolletti, que cuando «... *el peritaje aparece como fundado en principios técnicos inobjetables, no existe otra opinión profesional de la misma ciencia (consultor técnico o*

similar) que exponga principios científicos que conduzcan a un resultado fundado distinto, y no existe elemento objetivo, ni otra prueba seria que desvirtúe el dictamen; y entonces la "sana crítica" ...aconsejan no apartarse y aceptar las conclusiones del dictamen. (conf. Jorge Rojas, "La Prueba", Ed. Rubinzal-Culzoni, págs 548 y ss)...» (cf. "Fuentes c/ Provincia de Río Negro" del 13 /03/24, "Lorenzo Teresa y Otros c/ Falciglio" de 15/04/24, entre otros y por citar recientes).

Asimismo al momento de valorar la prueba pericial en cuestiones que requieren conocimientos específicos que van más allá, no sólo de lo jurídico sino también de lo que resulta del sentido común, cabe señalar que los jueces no pueden dejar de lado arbitrariamente las conclusiones de los expertos, pues para ello deben existir razones fundadas, provenientes de argumentos científicos basados en evidencia. Por ello la prueba pericial médica reviste, en este tipo de casos, particular significación, ya que en principio, se trata de conocimientos ajenos a la formación cultural de un juez (CSJN, "Trafilam S.A.I.C. C/ Galvalisi, José", ED. 27-522).-

Como ya se señalara se obtiene de la prueba testimonial producida en audiencia, a la cual se convocara al testigo Richard Rodríguez y a la testigo Silvana Muñoz, que ambos manifestaron encontrarse en el escenario del incidente porque circulaban a pie. Ello, les permitió percibir de manera directa la secuencia que narraron de manera conteste refiriendo que el vehículo "utilitario" se desprendió del agarre de la camioneta. Explicaron también que el rodado luego de hacer una deriva desde al carril contrario de la calle Mengelle, colisionó contra la camioneta Fiat Toro que estaba detenida en el estacionamiento público de la arteria.

De este modo conforme a la prueba analizada, cabe colegir que se encuentra acreditado que el sr. Juan Carlos Nieto conducía la camioneta Toyota Hilux en ocasión en la que remolcaba a otro vehículo, y sufría la eventualidad que el auxiliar técnico interviniente, explicara como una falla en el material del enganche. Y que esto, en el plano jurídico, acredita la configuración de la pérdida del control del rodado, que ejercía el conductor demandado con su propio rodado sobre una unidad sin propulsión propia (acoplado).

Además la labor cumplida por el auxiliar convence que la mecánica del siniestro tuvo por causa eficiente "una posible falla mecánica", que explica el perito en un defecto del propio conector de los rodados; todo lo que derivó en la súbita liberación de la unidad acoplada, volviéndose la misma una cosa riesgosa con suficiente aptitud como para causar los daños al rodado de la actora que se encontraba estacionado.

Así corresponde concluir que efectivamente el hecho del demandado posee nexo causal con los daños resultantes en el vehículo de la actora, teniéndose presente que el mismo no efectuó ninguna demostración respecto a la plataforma fáctica, y conforme la pericia que reconstruye e ilustra en el croquis, cómo se dio el desplazamiento de la unidad embistente, invadiendo el carril Sur-Norte de la Calle Mengelle en línea oblicua y finalmente impactando contra el frente izquierdo de la camioneta Fiat Toro, detenida en el estacionamiento de la vereda Este de dicha calle.

II. Las consecuencias jurídicas.

La parte actora al momento de alegar sobre la prueba sostuvo su reproche contra el conductor del vehículo Toyota Hilux a quien le atribuye un obrar antirreglamentario, al haber utilizado su automotor pick up como un "vehículo remolcador". Sostuvo que este tipo de vehículo no posee la aptitud para soportar el peso y la tensión que resultaría de la actividad de arrastrar a otro vehículo. Alegó que la causa del hecho dañoso se debe a la culpa del conductor demandado, por su acción negligente de conducir y remolcar un vehículo de modo "*no autorizado, ni por la ley, ni por los medios de seguridad necesarios*" (sic).

Luego en su alegato apoya con la resulta de la prueba pericial accidentológica la responsabilidad que se le atribuye al demandado de forma exclusiva, conforme a un factor objetivo, derivado del uso de "la cosa peligrosa", explicando que según las circunstancias acreditadas, el conductor del automotor Toyota Hilux estaba obligado a guiar el otro vehículo tomando todas las precauciones, conservando en todo momento el pleno dominio del automotor.

Como se observa, bajo distintos tipos de atribución, basada en la culpa del conductor demandado, o al riesgo o vicio de la cosa utilizada, corresponde analizar la causa, primero dando ciertos lineamientos, con relación al encuadre de la responsabilidad del Código Civil y Comercial y la normativa especial que es de aplicación al presente.

A la primera situación propuesta, cabe observar que en la prueba no se comprueba infracción a la norma de tránsito que limita la velocidad o una prohibición establecida en consideración del remolque ocasional. De hecho el perito interviniente estableció la velocidad de impacto del vehículo Peugeot Partner, dentro de la escala de los 28/35km/h + -10%.

Respecto al extremo de la existencia de una prohibición expresa de remolcar, la póliza acompañada por la accionada brinda cobertura a la unidad Toyota Hilux, que

dice: "*Ampliando lo dispuesto en la Cláusula CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil, inciso 13) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo asegurado, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) está remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Argentina ...Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada asciendan o desciendan de ésta última*".

Por lo visto dicha cláusula preveía la cobertura de cualquier contingencia sufrida por el asegurado, en la situación en que se plasmara el remolque de otro de un vehículo, sin conductor a bordo del que carece de tracción propia y en lo que hace al cumplimiento las condiciones generales de la cobertura, cabe deducir que el conductor demandado desplegaba la actividad acorde al riesgo previsto en el contrato de seguro.

Conforme se expuso la plataforma fáctica, conviene señalar que el accidente que se debate en juicio tiene su causa en un vehículo puesto en movimiento, con lo cual la cuestión ha de resolverse a la luz del Art. 1769 y 1757 CCCN y ccds. (Ex-Art.1113 C.C); y en virtud de lo cual, se presume el riesgo o vicio de los automotores, y en consecuencia el dueño o guardián es en principio responsable de los daños que cause, salvo que existan circunstancias eximentes que fracturen el nexo de causalidad.

Las principales características del régimen legal actual (Art. 1757 y ss. del CCCN), no han variado con relación al derogado régimen legal, pudiendo mantenerse la afirmación de que riesgo "*es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción*". (Cf. Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I, Anuarios-Anales, Segunda época, Año XXXIX N°32-1994, Buenos Aires, 1995, p. 367).

De forma reiterada, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro con cita al art. 1113 del derogado Código Civil, delineando los aspectos sustanciales del

régimen de responsabilidad de hechos dañosos ocurridos durante la conducción de automotores, frente a lo cual la normativa actual viene a confirmarla: "...Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo Párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil ("daños causados por el riesgo o vicio de la cosa"); (...) Obsérvese que el propio Ramón Pizarro,... señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián "sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño..." (Cf. STJRN en autos: "Traffix Patagonia SH c/INVAP SE s/Daños y Perjuicios s/Casación. Expte. N° 22763/08-STJ-).

Así, la remisión que se hace al régimen de la responsabilidad objetiva en el Art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) tratándose el presente del presupuesto de la norma correspondiente a la circulación de vehículos, siendo esta la norma vigente en el momento de la producción del acontecimiento de fecha 05/09/22, de conformidad con la aplicación que ordena el art. 7 del mismo Código, corresponde su análisis en base a la sección 7° que aborda la responsabilidad por daños causados con la intervención de cosas y de ciertas actividades, según el Art. 1757 del CCCN.

Por su parte, según lo dispuesto en el Art. 1722 en consonancia con lo establecido por el Art.1734, el demandado deberá alegar y acreditar la causa ajena, para interrumpir el nexo causal que le obliga a responder por los daños y perjuicios ocasionados, con invocación de las causales eximentes previstas como causa ajena, en los Arts. 1722,1731 y 1733 CCCN.

Enmarcado el caso en la norma de fondo correspondiente, sabido es que ante el riesgo creado no existe una conducta reprochable, sino una situación que generó objetivamente responsabilidad, de modo tal que para considerar existente el ilícito civil, basta con acreditar (o no controvertir) la existencia del contacto en el caso, entre los automotores. Esta circunstancia determina la aplicación del citado artículo 1757 del

CCCN, por lo que la responsabilidad en cuestión es objetiva prescindiéndose del análisis sobre la culpa del demandado.

Ahora bien, en autos se comprueba, con base en la actividad desplegada por el demandado, el rodado Peugeot Partner al producirse su desprendimiento involuntario, se volvió en una cosa riesgosa, que ocasionó por colisión los daños al vehículo del actor, al haberse salido de la esfera de control del conductor del rodado remolcador la liberación en plena marcha del rodado originador de la colisión contra el vehículo estacionado.

Por otra parte, el perito en ningún momento aludió a que la combinación de los vehículos que se operaban para el remolque, era o no la que autoriza alguna ley vial, ni se prueba si estaba excedido en cuanto a la cantidad de unidades acopladas, o conforme dice la accionante que era inapta para ello por el peso, longitud de la unidad remolcada, que de muestras claras del uso de la cosa en contra de su naturaleza o destino.

En el formulario de denuncia del Sr Nieto a la aseguradora, él reconoce que de imprevisto y bajando la velocidad antes del semáforo, se desoldó el gancho de acarreo que tenía la unidad generadora del daño, a la vez que no acredita ninguna eximente legal de la responsabilidad que le cabe por virtud del factor de atribución objetivo.

"Si bien la naturaleza riesgosa de una cosa no determina, sin más, la aplicación del art. 1113, dado que la responsabilidad objetiva tiende a trasladar la carga de la prueba, pero no a beneficiar conductas subjetivas presuntamente negligentes; no obstante queda en claro que el caso de autos se enmarca en la segunda parte del segundo párrafo del precepto citado, y por lo tanto, el factor de atribución de responsabilidad es "objetivo", en base al riesgo creado por la intervención de una cosa con aquella característica y el hecho de que la víctima resulta ser una persona que no se desplazaba en un vehículo, sino o pie, o bien estaba así posicionado en el lugar. Según el régimen de la norma, el damnificado debe probar la existencia del daño, el riesgo de la cosa, la relación de causalidad entre ambos exteriorizada por la intervención activa de esa cosa, y que la calidad de dueño o de guardián de la misma en cabeza de los demandados. En modo alguno debe la víctima "probar" la "culpa" del dueño o del guardián, dado que la misma es extraña al sistema "objetivo", pues en el mismo se responde aún sin culpa. Verificados tales presupuestos, resulta ocioso que el demandado (dueño o guardián) intente probar que de su parte no hubo "culpa", pues la existencia o inexistencia de la misma es irrelevante para dispensarlo de responsabilidad "objetiva". Para que opere la exención o una disminución de la

responsabilidad, debe necesariamente demostrarse que la cosa fue usada en contra de la voluntad del dueño o guardián, o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, por un hecho extraño al “riesgo” de la cosa que interfirió en el proceso causal que llevó al daño; demostrando el hecho perjudicial de la propia víctima, o de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito ajeno al riesgo de la cosa.”

III. La cláusula de responsabilidad opuesta por la citada en garantía con fundamento en contrato y el art. 118 de la Ley de Seguros:

Resulta de lo alegado por Paraná Seguros, quien invoca una limitación a la cobertura pactada en la cláusula CA-RC 2.1 Unidades Tractoras y/o Remolcadas (Excluidos los vehículos de auxilio), Cuarto Párrafo: "*Cuando una unidad remolcada (o si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades) se halle(n) enganchada(s) a una tracción y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades Aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor, si al momento del siniestro remolcaba un sólo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor, si la tracción remolcaba un sólo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.*"

En el caso para resolver lo concerniente a la excepción de fondo de limitación de la cobertura, corresponde decir que el demandado Nieto y en su caso su Aseguradora Paraná Seguros, la segunda asumiendo la defensa técnica de ambos bien pudo traer a debate y prueba, el extremo relativo a la responsabilidad concurrente que atribuyen a una Segunda entidad de Seguros, ya que Paraná Seguros conforme la documental que adjunta a la contestación de la demanda tenía conocimiento acerca de la existencia de una póliza de cobertura del segundo rodado interviniente en la producción del siniestro y de propiedad del mismo accionado, emitida por Orbis Compañía de Seguros, cuando luego solicita la citación en garantía de la misma.

Cabe destacar que recién al analizar las pólizas e informes obrantes como prueba, a la hora de juzgar los hechos y defensas se tiene conocimiento de que el segundo rodado acarreado, también era de propiedad del demandado al momento del accidente,

sin embargo solo reconoce por expreso la propiedad del vehículo con el cual lo remolcaba.

Llama la atención, que no fuera postulado lo referido al derecho de dominio de la unidad remolcada, por la aseguradora que actuó en representación del demandado Nieto y por el rodado con el que la remolcara, logrando con ello dar sustento a la citación en garantía de Orbis, que siguió inadvertida en el proceso y omitido su tratamiento en la providencia simple de fecha 25 de julio de 2023.

De la lectura del escrito postulatorio en cuya oportunidad surge la citación de la compañía Orbis Seguros, por cuanto en el hecho intervino la unidad remolcada, Peugeot Partner, en ese estado de cosas, daba a presumir que se solicitaba en aparente contradicción con los recaudos para el traslado de la citación del art. 118 *in fine* de la Ley de Seguros, que en definitiva su texto regula: "*También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos*". En definitiva, la segunda compañía mencionada, no es emplazada en autos puesto que su propio asegurado, no la cita en tal carácter, quien no contesta la demanda interpuesta en su contra dentro del plazo para hacerlo. Y la propia actora damnificada tampoco lo hizo en el marco de su poder de disponer del ejercicio de la acción.

Por ello, considero que corresponde rechazar la aplicación en la presente de la cláusula de la póliza Nro. 6562742, "CA-RC 2.1 Unidades Tractoras y/o Remolcadas, Excluidos los vehículos de auxilio", por la cual señala que la cobertura que carga por los riesgos del vehículo remolcador -Toyota Hilux-, sería del 80% de la suma correspondiente a la liquidación del daño que se otorgue a la parte actora.

Asimismo, cabe recordar la citada en garantía se trata de una de las dos aseguradoras que se presenta en virtud de su carga establecida contractualmente, de proveer la dirección y defensa del asegurado en el proceso, quien siendo un asegurado en común demandado en el marco de la responsabilidad civil de daños a terceros, omitió instar eficazmente el emplazamiento de la segunda compañía aseguradora.

Ello, sin perjuicio de otros remedios extrajudiciales o judiciales de los que podría disponer para exigir su crédito, en caso de corresponder, con posterioridad al dictado de la presente sentencia definitiva y sin desconocer aquí, que existe una rica jurisprudencia y doctrina legal en materia de Seguros de Responsabilidad Civil, que sostiene la vigencia y oponibilidad de cláusulas previstas con anterioridad a la ocurrencia del riesgo del que se trate, dicha casuística no posee analogía con el presente, doy razones.

Para ello primero corresponde remitir al pronunciamiento de reciente fecha, en el

cual nuestro Superior Tribunal ha determinado que: *"en línea con el criterio contractualista adoptado en diversos precedentes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si la propia Ley de Seguros establece en su art. 118 -párrafo tercero- que, en caso de citación del asegurador a juicio, la sentencia que se dicte hará cosa juzgada a su respecto y le será ejecutable "en la medida del seguro" de dicha redacción se desprende claramente que el legislador ha querido mantener la responsabilidad del asegurador dentro de los límites estipulados contractualmente con el asegurado"* (STJRNSI - Se. 50/13 "Lucero").

Para mayor claridad se especifica que, cuando la norma dice "en la medida del seguro", hace referencia no solamente al tope monetario del seguro contratado, sino también a las diversas limitaciones o exclusiones de responsabilidad que se acuerdan, por lo que el damnificado que cita a juicio a un asegurador lo hace bajo la premisa de que será indemnizado en esa misma medida; esto es, en las condiciones que se estipularon en la póliza pertinente. En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha contemplado y validado el tope monetario de los seguros, restringiendo la responsabilidad civil de los aseguradores a la suma máxima por la cual se habían obligado a indemnizar; aun cuando la sentencia de condena superase ese monto. (STJRNSI - Se. 50/13 "Lucero"; Se. 18/16 "Melo Espinoza").

También resulta ineludible considerar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Flores, Lorena R. c. Giménez, Marcelino O. y otro s/daños y perjuicios" (Fallos: 340:765), que justamente decide sobre la específica temática que constituye el objeto del recurso aquí en análisis.

En el Considerando 12 del voto conjunto del Juez Lorenzetti y de la entonces Jueza Highton de Nolasco en la precitada causa, se enseña que "La relación obligacional que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquélla que se entabla entre ésta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (art. 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos -no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación- tienen distinta causa - en una la ley, en la otra el contrato- y, además, distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro. La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización

más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil" (Cf. STJRN1 en autos "Alderete, Alberto Victor C/Federacion Patronal Seguros S.A. S/ Cumplimiento De Contrato (Ordinario) S/Casacion" (Expte. N° BA-07723-C-0000), sentencia de fecha 24/05/2024).

Pero como se dijo antes, se aprecia que la doctrina legal de la cita será vinculante siempre y cuando el sustento fáctico al cual se la pretende aplicar (la presente causa), sea semejante al la casuística que la tuvo por base para el pronunciamiento de valor sustantivo. En este sentido, el fallo precedente difiere por cuanto la sentencia que allí se ataca por vía del remedio extraordinario, concedía al propio asegurado una cobertura en términos de obligación de valor actual al momento del dictado de la sentencia, soslayando implícitamente los topes máximos previstos en la póliza para la indemnización del siniestro y en contra de la norma especial de Seguros, que como también se sigue del texto arriba citado de la doctrina legal obligatoria, dicha cláusula limitante era legítima conforme al esquema de Seguros de nuestro sistema jurídico, y conforme la interpretación de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Aquí lo distinto radica en la situación de desamparo en que colocaría al damnificado por el hecho del asegurado demandado, cuando quien responde por este último pretende tornar exigible la póliza restringida, por cuanto en los hechos se plantea una situación de pluralidad de seguros otorgados por distintas compañías para el mismo hecho, pero cuya observancia necesita de un recaudo condicionante de su procedencia. Del escrito de contestación del cual surge el planteo, no se observa debidamente argumentado el derecho invocado en su favor, y luego cabe decir que más bien, sólo se anuncia la pretensión liberatoria establecida en la disposición del contrato, sin integrar a la litis a las posibles obligadas por él a dar cumplimiento de las obligaciones creadas allí.

Y es con sustento en esta cláusula de oponibilidad relativa, que estimo que la segunda aseguradora debió ser debidamente emplazada a estar a derecho para ser llamada a brindar la cobertura del 20% del daño, siendo que tal situación no aconteció.

Según sea el sistema de cobertura optado por estas, cabe decir que no se discute la legalidad de la cláusula en sí misma, ni la posible aplicación que sostiene Paraná Seguros en el caso, todo lo cual no deja de ser conteste con la doctrina de seguimiento obligatorio. Sin perjuicio de que se advierte el interés lícito de la excepcionante, el

mismo fue puesto al conocimiento del suscripto de manera deficitaria, ya que no alcanza con acompañar el instrumento de la póliza otorgada por Orbis Compañía de Seguros -tal como lo adjunta en el escrito de contestación de demanda Paraná Seguros, como Gestor Procesal del accionado-, sin la correcta descripción de las circunstancias de su aplicación, y cuya razón fundante resultara inadvertida en la providencia dictada en ocasión de darse traslado de su primera presentación en autos. Y por si fuera poco, luego con la prueba cumplida se demuestra la participación del rodado en la causalidad acumulativa, que dio por resultado el mismo siniestro.

Así cabe sostener que la citada interesada en darle sustento suficiente a la defensa de fondo planteada, debía en el plazo del art. 56 LS y/o dentro del plazo para contestar demanda, no sólo dar noticia de la existencia de la redacción de esa cláusula específica a la víctima reclamante, sino que además debía dar curso al medio procesal que creyera corresponder en estos actuados, a fin de volver sustantiva la norma particular del caso, la cual en modo alguno resulta operativa de pleno derecho sin la debida toma de conocimiento de la causa de quien, resulte con derecho a oponer las defensas que crea correspondiente y ofrecer prueba.

En 19/09/2023 Orbis Cía. Argentina de Seguros SA, contestó oficio que brinda la siguiente información de la causa: *"el Vehículo Marca Peugeot, Modelo Partner, Dominio EUO-327, a la fecha 05/09/2022, se encontraba asegurado en esta Cía, Bajo Póliza N° 8286362, Cobertura Contratada A0 (Responsabilidad Civil Obligatoria), se recibió Denuncia Administrativa Registrada bajo el N°1464016, correspondiente al hecho ocurrido en fecha 05/09/2022, no habiendo abonado suma alguna por el Siniestro Denunciado toda vez que el mismo se rechazó por CD N° XNCD1409296506".* (lo destacado me corresponde)

Aún así, entiendo que conforme lo establecido en el art 67 de la Ley 17.418 (L.S), no resulta óbice para la condena en mayor proporción para uno de los seguros comprometidos, que pudiera efectuar el reclamo que crea conveniente, al informar Orbis Seguros, que su entidad no abonó suma alguna por el mismo hecho, dice haber rechazado el siniestro que le denunció el Sr. Nieto, pero no acredita la notificación a la que refirió.

El citado Art. 67 L.S. contempla, *"Notificación. Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del*

asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Responsabilidad de cada asegurador. En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. La liquidación de los daños se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el asegurado y contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste."

Pero por sobre todas las razones posibles, el derecho que la póliza le daría a Paraná S. S.A, y que pretende hacer valer por encima del derecho indemnizatorio del damnificado por el accidente de marras, quien reitero, resulta tercero ajeno a la suscripción del contrato de seguro del accionado Sr. Nieto y Paraná Seguros S.A y entre el Sr. Nieto y Orbis S, debe corresponderse con una postura de la peticionante, sin afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad de la victima y/o terceras legitimadas, como con el principio de reparación integral que rige en materia de daños (Cf. Arts. 1716, 1740 y ccdtes. del CCCN y Arts. 17 y 18 CN).

Por lo tanto corresponde rechazar la defensa que tuvo por fin tornar operativa una cláusula de responsabilidad compartida con una Segunda Aseguradora, que resulta de su pretensión de distribuir los porcentajes en la forma preestipulada, con la que pretende liberarse del 20% de la responsabilidad que corresponda por liquidación de los daños o de la suma asegurada, y en la medida del riesgo asumido por contrato de seguro.

IV. Daños:

En función de la prueba pericial analizada, está claro el nexo de causalidad existente, sin fractura por una circunstancia ajena a la demandada, por lo que considero que será ésta y la citada en garantía, quienes deben asumir la totalidad de las consecuencias dañosas resultantes de la prueba. En efecto, con base en la prueba valorada, se tiene por probado el hecho de la cosa riesgosa y la relación de casualidad que implica que los daños que motivan el reclamo, producto de un examen que a continuación, imponen la obligación de la demandada, de reparar las consecuencias dañosas producidas a la actora.

A. La actora reclama una suma en concepto de gastos de reparación de \$1.507.786,44, para lo cual manifiesta que el rodado Fiat Toro resultó con deterioros en el capot, paragolpes y ruedas, lo que valúa de la mano de los presupuestos que presenta, los cuales entre repuestos y mano de obra ascienden al monto reclamado.

Sobre la base de lo peticionado, el perito determina en el punto 4 de su informe, los daños que estima a consecuencia del siniestro acreditado, aclarando que lo hace asistido por medio de las fotos del vehículo que acompañó el actor con la demanda.

También para ilustrar las partes dañadas remite a lo consignado en tres presupuestos, con el objeto de definir las partes de carrocería y motor que integran el daño material, diciendo que la violencia del impacto se concentra en paragolpes y guardabarros del lado izquierdo, la rueda delantera izquierda, y la llanta, conforme observa la propia deformación de partes e infiere daños en los componentes internos, del mismo lado del motor, lo que infiere en calidad de daños colaterales producto de la afectación de partes principales, de lo cual, se valora una adecuada relación entre los hechos esclarecidos y sus consecuencias causales, siendo estas los daños inspeccionados por el perito.

Respecto de los valores propuestos en los presupuestos, el experto consideró que son precios acordes a la fecha de su realización, a los elementos a reemplazar y el trabajo de reparaciones.

Considera el costo actualizado a la fecha del informe, entre los siguientes valores de \$ 4.700.000 a \$ 5.200.000, sumas que totalizan los montos de reparaciones con repuestos y mano de obra.

Por lo expuesto, considerando los valores calculados por el perito en la pericia de fecha 01/12/2023, un promedio entre el mínimo y el máximo (\$ 4.900.000,00) actualizado a la fecha de la presente asciende a \$10.056.544,40020.632,30 (conforme cálculo efectuado mediante la herramienta disponible en el sitio web de nuestro Poder Judicial); estimo el rubro que nos ocupa en esta suma sin perjuicio de los intereses que correspondan adicionar desde la sentencia hasta el pago efectivo, según la tasa que resulta del precedente obligatorio del STJ (cf. "Fleitas" y "Machin")

B. Lucro cesante por tareas de servicios eléctricos y construcción para lo cual se encuentra afectado el uso del rodado; Privación de uso desde el día del accidente a razón de \$ 100.000 o \$ 120.000 mensuales. La parte estima una indemnización sustitutiva por ambos rubros en conjunto en la suma de \$710.000, o mayor valor sujeto a la prudente determinación en la causa.

A los fines de conceptualizar el rubro de la demanda, la doctrina mayoritaria sostiene, “... *en un brillante fallo mendocino se dijo con precisión que la privación del uso del vehículo importa un daño emergente que se presume - las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio - y un lucro cesante que debe ser probado - las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor-* (SC Mendoza, Sala I, 25-11-03, *Instalaciones y Montajes Electromecánicos c/ Autocuyo y otro*”, LL Gran Cuyo, 2004 (marzo), p. 151)...” (cf. STJ in re: “*Traffix Patagonia S.H. c/ Invap S.E.*” del 16 de octubre de 2008).

Cabe principiar que a los fines de la procedencia de la pretensión, la pericia mecánico-chapista presentada pese a determinar la entidad y cuantía de los daños materiales en el rodado, no surge que el perito hubiera inspeccionado la unidad para conocer si a la fecha ha sido reparada o se encuentra en desuso, sin tampoco referir al plazo para la reparación en un taller mecánico de la zona. En lo que respecta aquí el perito respondió: “*En base al análisis y tomando como referencia la FOTO 3 se considera que las propuestas de presupuestos que se adjuntan son acordes con los elementos a remplazar y trabajo a realizar para la reparaciones definidas del Vehículo (1)...*”.

A la vez cabe evaluar que valor de prueba le corresponde a un comprobante que la parte acompaña, consistente en una factura emitida en 03/03/2023, que describe un alquiler durante el transcurso de 6 meses y medio aproximadamente, de un rodado utilitario por los períodos que establece mensualmente desde el 15/09/2022 hasta hasta el 03/03/2023.

Así las cosas, con respecto al rubro tratándose de la abstención forzada del uso del automotor, es indiscutible que genera un daño por el cual corresponde una indemnización justa.

Por ser la propia naturaleza del vehículo, una cosa destinada a satisfacer distintas necesidades de transporte del ser humano, para actividades de esparcimiento, laborales, su indisponibilidad deriva en un perjuicio de variada índole ya sea para un grupo familiar o para una organización empresarial, por lo cual esta presunción no requiere de una demostración cabal de su existencia más allá, de lo que resulta evidente a causa del hecho por el cual la accionante no ha podido contar con la funcionalidad de su vehículo desde que se produjera el daño injustamente sufrido.

En ese supuesto la prueba pertinente para desvirtuar esa presunción, corre por

cuenta del responsable del hecho; lo que en autos no ha sucedido, por cuanto la jurisprudencia define que es una presunción relativa de daño o "iuris tantum" (Kemelmajer de Carlucci, en SCJ de Mendoza Sala 1, 25/11/2003, L.L. Gran Cuyo 2004-15).

Estimo que como rubro cabe darle acogida, una vez acreditado -como quedó en este proceso- que el vehículo de la actora requiere de reparación, a los efectos de merituar la cuantía *"debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso, ya que lo que resulta indemnizable -y sin pretender incurrir en reiteraciones- es la indisponibilidad temporaria normal que aquello demandaría"* (Cf. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo VII, pág. 377 y ss., Editorial La Ley, Edición 2011).

Sobre el punto la jurisprudencia reitera: *"El automotor por su propia naturaleza está destinado a su uso, satisface o puede satisfacer necesidades ya sea de mero disfrute o laborales; no es un elemento neutro pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su mera privación ocasiona indefectiblemente un daño que debe ser resarcido. Este se configura por la simple indisponibilidad, pues se presume que quien tiene en uso la máquina lo hace para satisfacer una exigencia...* (CCiv 1068 y 1069 y ccs). *La sola privación del vehículo constituye un daño resarcible, ya que para que su propietario se desplace en condiciones similares a las proporcionadas por su propio vehículo, es necesario indefectiblemente que incurra en gastos (Cf. CSJN Fallos: 319:1975).*

Es por lo expuesto que en función de la omisión de prueba que afecta la petición de la interesada, pudiendo haber establecido el punto de pericia respecto al estado de detención por falta de arreglo de la pick up, se vuelve imposible establecer relación directa con el gasto que se intenta demostrar, y en razón de la orfandad probatoria consideraré únicamente el tiempo para la reparación del vehículo conforme a las determinaciones que se efectúan jurisprudencialmente para los casos de gran similitud con el presente, donde existe semejante entidad de daños materiales, la necesidad de adquirir repuestos importados, plazo que estimo por analogía en diez (10) días.

Conforme lo indicado más arriba, el tiempo de indisponibilidad de la unidad es de 10 días, plazo necesario para proceder a su reparación y es dicho término el que será considerado para estimar este rubro, más aún teniendo en cuenta que no se produjo

prueba alguna tendiente a acreditar que el vehículo se encuentre imposibilitado de circular. Por lo expuesto el rubro procede por la suma de \$150.000, calculados a términos actuales, con lo cual no se adicionarán intereses, cf. art. 165 CPCC.

Distinta recepción corresponderá para el rubro lucro cesante, perjuicio material que se verificaría en las ganancias dejadas de percibir por la actora a consecuencia directa de no haber podido utilizar el el rodado, lo cual corresponde rechazar por su falta de acreditación. Claudio Kiper sostiene: *"Distinta es la situación si el automóvil se afecta a tareas lucrativas y produce la obligación de ser reemplazado por otro para llevar adelante la actividad. De allí que si la cosa era productiva y se reclama la pérdida de ganancias será menester que la víctima pruebe que la empleaba en producirlas, y también el monto cierto de las ganancias que se frustraron, aunque esto último puede ser sustituido por la prudente estimación judicial. Es menester la demostración de la tarea productiva anterior, su interrupción a raíz del hecho lesivo y los ingresos consiguientes. Aquí ya no sería un daño emergente sino un lucro cesante."* (Cf. Claudio Kiper en "Accidentes de Automotores" Doctrina y Jurisprudencia , Tomo II pág. 282)

C. Pérdida de valor venal por la suma de \$300.000 que también pretende la actora se la indemnice.

A los efectos de valorar la prueba del daño, resulta que el extremo invocado cae también por la falta de sustento en la prueba que debía cumplir la interesada.

Se tiene presente que no es requisito de procedencia el previo arreglo del vehículo debido a que el daño emergente por disminución del precio de reventa, se considera mediante el antecedente real o hipotético de la ejecución de los arreglos y en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador. Se dice en doctrina *"Es un rubro residual, pues sólo se configura bajo el antecedente, real o hipotético, de la ejecución de los arreglos, es decir, únicamente si el automotor ha sido reparado, o suponiendo por hipótesis que lo ha sido, y si pese a arreglos que son o se reputan (en caso de no haberse aún consumado) como idóneos o eficientes, subsisten secuelas que inciden negativa- mente en el valor del automotor"* (cf. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, La desvalorización venal del automotor, en L. L. 1988-D-1090.)

No obstante lo señalado, *"La desvalorización venal es un perjuicio sólo eventual, cuya configuración suele supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado cabalmente, en especial a través de un peritaje*

técnico. Resulta necesario el aporte técnico para determinar la desvalorización del rodado, ordinariamente una pericia mecánica, que a través de la determinación de las secuelas detectadas en el automotor luego de reparado establezca en qué grado o porcentaje no ha quedado en similares condiciones que otro de la misma antigüedad, modelo y marca, y de esta forma despreciada su cotización. (...) Debe acreditarse que los trabajos de chapa y pintura no han logrado la reposición de las cosas a su estado anterior, prueba que, incuestionablemente queda a cargo del damnificado. De lo contrario, el rubro "desvalorización del automotor" constituiría una secuela dañosa de admisión obligatoria para el sentenciante, siempre que un rodado hubiere sufrido daños, sin que ello pueda sustentarse en ningún precepto legal". (...) Resulta de mucha importancia - lo reiteramos - un peritaje que practique un examen concienzudo del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida. (Claudio Kiper, en la obra citada pág. 283 y sgtes.)

Sentadas las bases para el análisis de la procedencia del daño conceptualizado, en el caso sólo se obtiene un sólo aspecto, sin más elementos que se precisan para su comprobación, siendo esto el Informe de Federación Patronal Seguros agregado en 20/10/23, que resulta una evidencia del valor de mercado del rodado, con relación directa a la suma total asegurada de 23.000.000.

En este contexto, debo señalar que sin perjuicio de que el perito enumera una serie de partes dañadas, no dictamina una hipótesis con la cual tener una base más o menos seria de la posible afectación irreversible del vehículo a pesar de las reparaciones que pudieran hacerse, que ocasionen una pérdida material futura para la titular.

Es por ello que de acuerdo a los antecedentes citados y a lo descripto, el rubro debe ser rechazado.

V. Considerando que la Compañía Paraná S.A. de Seguros ha asumido la cobertura de seguro dentro de los límites y alcances pactados mediante póliza denunciada y en los términos del Art. 118 de la Ley de Seguros, corresponde hacer extensiva la condena en su contra.

VI. Costas.

Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de

vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda. Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la actora por lo que impondré las costas al demandado y citada en garantía, conforme el principio contenido en el Art. 68 del C.P.C.C. y 118 L.S.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todas las partes tengo en consideración el Art. 730 del CCCN (vigente al momento del siniestro) que establece "... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."

En concordancia con lo dictaminado por el STJRNS1 Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" interpretó -con fundamento en el Art. 77 del C.P.C.C.- que esa norma impone un límite o tope porcentual que los jueces no deben sobrepasar al momento de resolver los honorarios en primera instancia, en cuanto la misma ordena que esas retribuciones no pueden en ningún caso exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, por cuanto la ley sólo exceptúa para el cómputo del porcentaje del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, a los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Se debe tener en cuenta que de computarse el 16% por el patrocinio letrado con más el 40% por apoderamiento (Art. 8 y 10 L.A.), las etapas cumplidas (total 3 etapas) y los honorarios del perito interviniente (art. 18 y 19 Ley 5069), sobre la acción

principal, excluidos los honorarios profesionales de los letrados de las condenadas en costas, se alcanzaría una cifra del orden de \$ 2.796.593,16, siendo que el tope del 25 % (Art 730 CCCN.), sería la de \$ 2.551.636,10, monto éste que representa el 91,24% de la primera suma, por lo que se determinarán a prorrata los honorarios correspondientes.

Por tanto, conforme fuera expuesto, las costas del presente pleito se imponen a la demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota y lo esgrimido en los párrafos que anteceden (Cf. Art. 68 del C.P.C.C).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por **VGL INGENIERIA SRL** contra **NIETO, JUAN CARLOS** y en la medida del seguro y del Art. 118 de la Ley 17.418 contra **PARANÁ S.A. DE SEGUROS**, y condenar a estos últimos, a abonar al actor dentro del plazo de diez (10) días, la suma de Pesos Diez Millones Doscientos Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 40/100 Centavos (\$10.206.544,40) en concepto de capital actualizado, sin perjuicio de los intereses que correspondan aplicar desde la mora en el cumplimiento de la presente, hasta la fecha de su efectivo pago (Cf. Art. 163 y ccs. del CPCC).

II. Las costas se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía, objetivamente perdidosos (Cf. Art. 68 y ccdtes. del CPCC, Art.118 L.S., y Art. 730 CCCN).

III. Regular los estipendios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

A los letrados patrocinantes de la actora, Darío Alberto Bravo y Francisco Oscar Jauregui, conjuntamente y en la suma de Pesos Dos Millones Ochenta y Seis Mil Nueve con 07/100 centavos (\$ 2.086.009,07) en conjunto (3/3 etapas del MB \$ x 16% cf. arts. 6, 7, 9, 38, 39 y ccs. de la L.A) (Coef. 91.24%). (M.B. \$ 10.206.544,40)

A los letrados de la demandada, Alejandro Diez, apoderado en la suma de Pesos Seiscientos Doce mil Trescientos Noventa y Dos con 66/100 centavos (\$ 612.392,66) (3/3 etapas del MB \$ x 15%/3 x 40% por apoderamiento), y Pablo Spieser Riquelme y Pablo Matías Perondi, patrocinantes y conjuntamente, en la suma de Pesos Un Millón Quinientos Treinta Mil Novecientos Ochenta y Uno con 66/100 centavos (\$ 1.530.981,66) (3/3 etapas del MB \$ x 15%, patrocinantes (cf. arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A).(M.B. \$ 10.206.544,40)

Los emolumentos correspondientes al perito accidentalógico, Alberto Julio Delord en la suma de Pesos Quinientos Diez Mil Trescientos Veintisiete con 22/100

Centavos (\$ 510.327,22)(MB.x 5%)(cf. art. 18 Ley N° 5069).(M.B. \$ 10.206.544,40)

Se deja constancia que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo. Se deja constancia que para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; Cúmplase con la LEY 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme los términos de la Acordada N° 36/2022, Anexo I, Art. 9 inc. "a".

Mauro Alejandro Marinucci

Juez